DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.,

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre las harinas.— G. O. No. 4961, del 7 de Noviembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1200.

Art. 1.— Las harinas de trigo, ó de maíz, ó de cualquier otro cereal, que se introduzcan en el país, pagaran un impuesto independiente de los existentes, de $2.00 por cada 100 kilos netos.

Art. 2.— Las harinas de trigo, ó de cualquier otra materia prima de procedencia extrangera, cuando estas harinas sean fabricadas en el país, pagarán un impuesto independiente de los existentes, de $1.50 por cada 100 kilos netos.

Art. 3.— La recaudación del impuesto a que se refiere el artículo segundo de esta ley se operará por vía de las Colecturías de Rentas Internas, de acuerdo con las instrucciones y métodos de control que señale el Director General de Rentas Internas.

Art. 4.— El producido de este impuesto se aplicará a ejecutar el plan científico y racional del Poder Ejecutivo para el ramo de Instrucción Pública, y otros gastos que el mismo Poder Ejecutivo considere necesarios para bien de la Administración Pública; todo, en el órden y conforme lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Se deroga la Ley número 546 de fecha 24 de Julio de 1933, publicada en la Gaceta Oficial No. 4594, del 26 de Julio de 1933.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre, del año mil novecientos treintiseis; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiseis; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,